

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Tutela Primera Instancia |
| RADICADO: | 660012205000202200039-00 |
| ACUMULADO: | 660012205000202200038-00 |
| ACCIONANTE: | - Mario Álvarez Patiño - Yudi Andrea Chiquito Calvo |
| ACCIONADO: | Juzgado Laboral Del Circuito De Dosquebradas, Risaralda |
| VINCULADOS | - Movilidad y Zonas De Estacionamiento Restringidos S.A.S. - Soluciones Administrativas De Tránsito y Transporte S.A.S. - Municipio De Santa Rosa De Cabal |
| TEMA: | Derecho Al Debido Proceso |
| DECISIÓN: | DECLARA IMPROCEDENTE |

SENTENCIA No. 26

Aprobado por Acta No. 73 del 02 de agosto de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela de la referencia en primera instancia, promovida por el señor **MARIO ÁLVAREZ PATIÑO**, por medio de apoderada judicial, la doctora CATALINA HORTÚA OCAMPO y en contra del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA. Seguidamente, por medio de auto se vinculó al proceso a MOVILIDAD Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDOS S.A.S., SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. y el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL.

En virtud del Decreto 1834 de 2105 que adiciona el Decreto 1069 del mismo año presente, al trámite fue acumulado el expediente bajo radicado No. 660012205000202200038-00 en donde es accionante la señora **YUDI ANDREA CHIQUITO CALVO** quien, por medio de apoderada judicial, la doctora CATALINA

HORTÚA OCAMPO, instauró acción de tutela contra la misma accionada, con fundamento en los mismos hechos y los mismos vinculados.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes **MARIO ÁLVAREZ PATIÑO** y **YUDI ANDREA CHIQUITO CALVO**, promovieron acción de tutela contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

Los actores justifican el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

En resumen, señalaron que el 07 de diciembre de 2017, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL y la UNIÓN TEMPORAL SANTA ROSA PMT -conformada por la empresa MOVILIDAD Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO S.A.S. (MOVIZER S.A.S) y la empresa SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S.- suscribieron el contrato de Concesión 240 de 2017, cuyo objeto fue *Entregar en Concesión la administración, operación, mantenimiento y provecho de las Zonas de Parqueo Público Permitido en el Municipio de Santa Rosa de Cabal*. En virtud de dicha concesión el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL delegó a la UNIÓN TEMPORAL SANTA ROSA PMT la administración y ejecución de las actividades de recaudo de una tasa por el derecho de parqueo en las Zonas de Estacionamiento Permitido en el ente territorial, así como el mantenimiento de las mismas.

Indicaron que debido al Contrato 240 de 2017 el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL recibía el 21% del ingreso bruto del proyecto y el plazo dispuesto para llevar a cabo dicho contrato fue de 20 años, además, las Zonas de Estacionamiento Permitido habían sido autorizadas por el Consejo Municipal por Acuerdo 015 de 2016 y por el Alcalde Municipal por Decreto 119 de 2017.

Manifestaron que en desarrollo del contrato de Concesión 240, la empresa MOVILIDAD Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO S.A.S. (MOVIZER S.A.S), contrató al señor MARIO ÁLVAREZ PATIÑO y la señora YUDI ANDREA CHIQUITO CALVO para desempeñarse como operarios en el proyecto de Zonas

de Estacionamiento Permitido del Municipio de Santa Rosa de Cabal, realizando actividades tendientes a facturar y cobrar la tarifa por el derecho al parqueo en dichas zonas. Sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa contratante, decidieron demandar ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales. El proceso del señor MARIO ÁLVAREZ PATIÑO quedó identificado con el radicado **2020-108** y a la señora YUDI ANDREA CHIQUITO CALVO el radicado número **2020-109**.

En ambos procesos se pretendía: **i)** *La declaratoria del Contrato Laboral entre el operario y la empresa Movilidad y Zonas de Estacionamiento Restringido SAS – Movizer SAS;* **ii)** *El reconocimiento de sus prestaciones sociales e indemnizaciones;* **iii)** *La declaratoria de la responsabilidad solidaria entre las empresas conformantes de la Unión Temporal Santa Rosa PMT;* **iv)** *La declaratoria de la responsabilidad solidaria del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.*

A pesar de las notificaciones a las entidades no contestaron las demandadas ni concurrieron a ninguna de las etapas de los procesos. Por su parte, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL aceptó ser beneficiaria del servicio prestado por los accionantes y no propuso excepciones de mérito. Adicionalmente, llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

El 15 y 24 de junio de 2022 el juzgado profirió sentencia en los procesos **2020-108** y **2020-109** respectivamente, donde declaró la existencia del contrato laboral invocado, condenó al pago de las correspondientes prestaciones e indemnizaciones y declaró la responsabilidad solidaria entre las conformantes de la UNIÓN TEMPORAL, pero, apartándose del concepto del Ministerio Público, decidió absolver al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL de su responsabilidad solidaria, bajo el siguiente argumento:

“(…) Así las cosas, al no poseer el Municipio de Santa Rosa de Cabal la titularidad de las calles sobre las que se dieron las Zonas de Permitido Público Parqueo en las que desplegó sus actividades –los accionantes- bajo el amparo del Contrato de Concesión 240 de 2017, ya que el referido municipio realmente es un ente encargado de su mantenimiento, conservación y administración, no resulta jurídicamente viable catalogarlo como el beneficiario directo de la obra en los términos del artículo 34 del CST por cuanto los verdaderos beneficiarios no son otros que la totalidad de los habitantes del ente

territorial, pues como bien lo explicó el Tribunal, las vías, carreteras, puentes, parques, caminos, son bienes de uso público que se encuentran lejos de un dominio focalizado en un solo sujeto titular (...) Ahora bien, podría pensarse que el ente territorial demandado a pesar de no ser el dueño o propietario de las calles del Municipio de Santa Rosa de Cabal podría entonces verse beneficiado por el recaudo realizado por el accionante en su calidad de Operario ya que como se encuentra acreditado con el contenido del Contrato de Concesión 240 de 2017, la Unión Temporal Santa Rosa PMT conformada por Movizer SAS y Soluciones Administrativas de Tránsito y Transporte SAS se comprometió a cancelar a favor del ente territorial el 21% del ingreso bruto por concepto de la Tasa para permitir el parqueo en zonas, tal y como también lo informaron los testigos en su ponencia. Sin embargo, para poder dilucidar si en efecto el Municipio de Santa Rosa de Cabal, obtenía un beneficio al percibir el 21% por el cobro de esa Tasa, es pertinente ver cuál es el concepto de Tasa en materia contributiva, para lo cual se trae a colación lo definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-465 de 1993 en la que expuso: “Tasa: Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente, es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público, se autofinancia esta servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta; toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por un motivo claro que, para el caso es el motivo de razón suficiente, por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la Tasa es la financiación del servicio público que presta, ya que es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigible de quienes independientemente de su iniciativa dan origen a el” Conforme con lo expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional no cabe duda que el cobro de las Tasas por la prestación de un servicio público tiene la única finalidad de autosostener la prestación de ese servicio público, lo que demuestra que cuando se cobran las Tasas por el uso del Parqueo Público Permitido lo que se trata es de autofinanciar la prestación de ese servicio, es decir, que la entidad pública a la que le entrega su administración, no reporta ninguna ganancia o beneficio con el cobro de esas tasas, pues como bien lo explica la Corte, el cobro de esa Tasa lo que intenta es compensar en un valor igual o inferior la prestación de ese servicio público, por lo que, al no obtenerse ninguna ganancia o beneficio en el cobro de la Tasa por el parqueo en las zonas de uso público dispuestas para tales fines, no se configuran los requisitos previstos en el Artículo 34 del C.S.T, pues se itera, el Municipio de Santa Rosa de Cabal, no es el propietario o dueño del espacio público en el que el actor prestó el servicio a favor de Movizer SAS y tampoco se puede beneficiar por el cobro de la Tasa por el parqueo en las zonas de parqueo permitido – parqueo público, pues como mucho lo que se busca con esa retribución por parte de sus usuarios es la autofinanciación, compensando la prestación de ese servicio público en un valor igual o inferior, pero nunca superior al valor del funcionamiento, lo que demuestra que no existe beneficio directo a favor del ente territorial accionado. (...) el Contrato de Concesión 240 de 2017 tenía la finalidad de beneficiar a toda la población ya que se trata de desincentivar el parqueo para el mejoramiento de la movilidad de la totalidad de la población del ente territorial accionado, lo que demuestra que no era la administración municipal la beneficiaria directa de los servicios prestados por -los accionantes- sino que era la totalidad de la población para un mejoramiento en la movilidad”.

Ante tal decisión, los accionantes aseguran que el juez omitió manifestarse sobre la relación, conexidad y complementariedad entre las actividades propias del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL relacionadas con la administración y mantenimiento del espacio público, así como las de regulación del parqueo en las zonas determinadas por el ente territorial y las ejecutadas por la UNIÓN TEMPORAL SANTA ROSA PMT a través de sus operarios. Por consiguiente, consideran que el juzgador realizó una indebida valoración del Contrato 240 de 2017, no valoró el Manual de Gestión Administrativa y Operacional del proyecto, ni los certificados de existencia y representación legal de las empresas, además, interpretó indebidamente el artículo 34 del CST y desconoció el precedente jurisprudencial.

Finalmente, advierten que la empresa MOVILIDAD Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO S.A.S., fue una empresa conformada pocos meses antes de la apertura de la licitación pública que dio origen al Contrato 240 de 2017, no tiene activos ni experiencia y actualmente se encuentra insolvente, por lo que, al ser responsable del pago del 99% de las condenas de la sentencia hace que en la práctica no se restablezcan realmente los derechos laborales de los demandantes.

PRETENSIONES

Los recurrentes solicitan se tutele su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se deje sin efecto el numeral quinto de las sentencias proferidas el 15 y 24 de junio de 2022, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA en los procesos de única instancia identificados con número de radicado **2020-108** y **2020-109** respectivamente, adelantados en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, MOVILIDAD Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO – MOVIZER S.A.S y SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE S.A.S. Asimismo, solicitan se ordene al juzgado de Dosquebradas, profiera una nueva decisión atendiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, valorando adecuadamente el Contrato 240 de 2017 y la totalidad de las pruebas documentales aportadas e interpretando en debida forma el artículo 34 del CST, en consecuencia, declare la responsabilidad solidaria del

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL en el pago de las acreencias laborales de los accionantes.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

El **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA**, manifestó que, los procesos ordinarios laborales de ambos accionantes fueron tramitados respetando las garantías de cada una de las partes en las fases procesales que se adelantaron, desde su admisión hasta su finalización con la emisión de la sentencia que puso fin al proceso por ser de única instancia. Como consecuencia, se dictaron sentencias favorables a las pretensiones de los demandantes condenando a las entidades al pago de las obligaciones insolutas dentro de los contratos de trabajo; sin embargo, decidió absolver al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL por no configurarse los requisitos exigidos en el artículo 34 del CST.

Aseguró que, debido a la absolución del Municipio los accionantes alegan que se vulneró el debido proceso y que no se valoraron las pruebas que permitirían concluir la responsabilidad solidaria del ente territorial; empero, el despacho analizó en debida forma cada una de las pruebas allegadas y lo previsto en el artículo 34 del CST, para tomar la decisión que en derecho correspondía. Para llegar a tal determinación, comentó que el juzgado puso en contexto a las partes recordando la norma en cita, adelantó el estudio normativo y verificó si se cumplían los requisitos previstos en el mentado artículo, esto es, i) verificar que el demandante hubiese sido contratado por una persona natural o jurídica que tuviera la calidad de contratista independiente, ii) que entre el contratista independiente y el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL existiera una relación contractual que pudiera derivar la responsabilidad solidaria alegada, iii) determinar si el mencionado municipio cumplía o no con el requisito señalado en la norma, consistente en ser beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

Pues bien, comenta el demandado que, una vez verificado el cumplimiento de los dos primeros requisitos del artículo 34 del CST, por lo que, correspondía determinar si el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL era el beneficiario o dueño de la obra, para lo cual, trajo a colación la postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira donde en un caso similar se

concluía que los municipios no ejercen dominio sobre bienes de uso público, como las vías, carreteras, puentes, parques y caminos, por tal motivo no era posible declarar que el Municipio era dueño de la obra de las zonas de parqueo, ya que legalmente, el ente territorial no ejerce el derecho de dominio de las calles en las que prestaban sus servicios el contratista independiente y sus trabajadores. Agregó que, del cobro de la Tasa por el uso del espacio público el territorio no obtenía ningún beneficio o ganancia, pues lo que se pretendía con dichos dineros era el auto-sostenimiento de ese servicio público, ello, en concordancia con lo estipulado en la sentencia C-465 de 2003.

Bajo dichos parámetros el Juzgado determinó que no se cumplía con el tercer requisito del artículo 34 del CST, negando la responsabilidad solidaria y exonerándose de estudiar los demás requisitos, pues a falta de uno de ellos no se configura la solidaridad.

Así las cosas, el Juzgado negó que la decisión hubiese vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, pues contrario a lo que se alega, el fallo de única instancia se basó en las pruebas allegadas, en las normas y jurisprudencia vigente, resultando en la absolución del Municipio.

El MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL en su contestación se opuso a las pretensiones de la acción de tutela por cuanto resultan improcedentes, pues sugieren que el juez constitucional revalore las pruebas aportadas en un proceso de única instancia, desconociendo que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para revivir debates ya culminados. Agregó que, no es cierto que el Juez hubiese valorado indebidamente el material probatorio del expediente, entre ellos el contrato de Concesión 240 de 2017, máxime cuando los accionantes omitieron precisar de qué manera las supuestas omisiones vulneraron el debido proceso.

Hizo mención a la sentencia SU027 de 2017 sobre los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Expresó que los accionantes no indicaron la razón por la cual se afectó el debido proceso con la absolución de la responsabilidad del Municipio, incluso cuando la decisión les fue favorable a sus intereses. Tampoco explicaron el por qué las sentencias de la Corte Suprema de Justicia le eran aplicables a los procesos de los demandantes, solo se quejan de que el Juez no las hubiese aplicado.

De otro lado, señaló que no comparte la afirmación de los accionantes en lo que se refiere a que se valoró indebidamente el contrato de Concesión 240 de 2017, pues se trata de una interpretación subjetiva de los demandantes sobre el alcance del contrato, lo cual, no constituye un defecto procedimental que vulnere el debido proceso.

En cuanto a la atribución de un defecto material o sustantivo debido al supuesto desconocimiento del artículo 34 del CST, por no haberse concluido que el Municipio es beneficiario de la obra en razón a que recibió el 21% de los dineros producto de la explotación de las zonas de parqueo permitido, considera que es un argumento que evidencia una interpretación divergente a la del Juzgado, pero no se ofrecen motivos jurídicos para indicar por qué las reflexiones jurídicas plasmadas en la sentencia son violatorias del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, concluyó que los demandantes tienen la posibilidad de hacer efectiva la sentencia contra las sociedades condenadas, y resultaría *neccio* afirmar que la absolución del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL vulneró el debido proceso, máxime si no aportó pruebas que pudiesen soportar dicha afirmación. En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si en el presente caso se encuentra vulnerado o amenazado el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

2. Acción de Tutela contra providencias judiciales.

A través de diferentes sentencias, la Corte Constitucional ha elaborado posiciones jurisprudenciales de interpretación para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, de manera inicial las señaló como “vías de hecho judicial” y posteriormente, amplió su interpretación para establecer unas “causales generales y específicas de procedencia”. Así, en sentencia C-590 de 2005 sistematizó los requisitos de carácter general y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales han sido reiterados por la misma Corporación.

Como requisitos generales de procedencia o “*requisitos o causales generales de procedibilidad*”, para que una decisión judicial pueda ser revisada, señaló:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían

indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹

La misma providencia, como requisitos específicos de procedencia o “requisitos o causales especiales de procedibilidad”, se exige que la sentencia haya incurrido en al menos una de las siguientes causales:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”²

3. Caso Concreto

De conformidad con los requisitos generales y especiales para que proceda la tutela contra providencia, la Sala se ocupará de determinar si en el asunto bajo estudio se cumplen con los generales. De ser así, se dispondrá a establecer si el operador judicial del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, Risaralda, incurrió en alguna de las causales especiales de procedibilidad y si, con ello vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes MARIO ÁLVAREZ PATIÑO y YUDI ANDREA CHIQUITO CALVO.

3.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

a) Relevancia constitucional: Para esta Sala de Decisión el asunto bajo estudio cuenta con relevancia constitucional, ya que, los accionantes alegan que la decisión de única instancia ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política³, en el

² *Ibidem*

³ Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. || Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. || En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. || Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

trámite de un proceso ordinario laboral. Además, es de tener en cuenta que dicho derecho fundamental es el principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, por ende, es una garantía que se traduce en la manifestación del principio de legalidad que reviste todo el ordenamiento jurídico y su inobservancia pone en riesgo la seguridad jurídica y la aplicación correcta de la justicia.

- b) Subsidiariedad:** Esto es, que la cuestión discutida haya agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. En este caso se observa que la sentencia controvertida por la acción de tutela, no era susceptible de recursos, por tratarse de un fallo de única instancia, en virtud de los artículos 69 y 72 del CPL, por ende, se cumple con este requisito.
- c) Inmediatez:** Este requisito también se cumple, pues se cuestionan las sentencias proferidas el 15 y 24 de junio de 2022, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA en los procesos de única instancia identificados con número de radicado **2020-108** y **2020-109** respectivamente, adelantados en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, MOVILIDAD Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO – MOVIZER S.A.S y SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. En ese sentido, se concluye que entre la fecha de las sentencias y la presentación de la acción de tutela (18 de julio de 2022) transcurrió un lapso razonable.
- d) Irregularidad procesal con efecto decisivo en la sentencia:** Ello significa que se debe comprobar que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe evidenciarse que es decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y tiene efectos negativos en los derechos fundamentales de alguna de las partes. Pues bien, en este caso este requisito no es aplicable al asunto bajo estudio, ya que las irregularidades que alegan los accionados se concretan en un defecto de carácter sustantivo o material y fáctico, es decir, por aparente interpretación errónea del artículo 34 del CST, indebida valoración probatoria e inaplicación o desconocimiento del precedente en materia de responsabilidad solidaria.

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. || Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

e) Identificación de los hechos que generaron vulneración de los derechos:

Este requisito se encuentra ampliamente verificado, pues los accionantes mencionaron que consideran que las sentencias proferidas por el juzgado accionado incurrieron en los siguientes yerros: i) indebida valoración del Contrato 240 de 2017, ii) ausencia de valoración del Manual de Gestión Administrativa y Operacional del proyecto, iii) ausencia de valoración de los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman la Unión Temporal de Santa Rosa de Cabal, iv) ausencia del Acuerdo 064 de 2013, v) indebida interpretación del artículo 34 del CST, vi) desconocimiento del precedente jurisprudencial en lo referente a la responsabilidad solidaria del Municipio de Santa Rosa de Cabal como beneficiaria de la obra Proyecto de Zonas de Estacionamiento Permitido. Aunado a ello, los accionantes realizaron una amplia identificación de los supuestos defectos de valoración e interpretación de cada una de las pruebas en concordancia con la jurisprudencia.

f) No debe dirigirse contra un fallo de tutela: En el presente, se reitera, se controvierten dos sentencias proferidas el 15 y 24 de junio de 2022, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA en los procesos de única instancia identificados con número de radicado **2020-108** y **2020-109**.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las providencias, en este caso, las dictadas por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, la Sala procederá a determinar si las sentencias en cuestión, incurrieron en alguno de los requisitos especiales o específicos de procedibilidad, descritos anteriormente y dispuestos por la jurisprudencia.

En las demandas ambos accionantes señalan que el demandado juzgador incurrió en: **i) desconocimiento del precedente judicial, ii) defecto fáctico y iii) defecto material o sustantivo.**

Sobre los defectos aducidos por los accionantes, la Corte Constitucional ha aclarado que una decisión judicial cae en un **defecto material o sustantivo** cuando *“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente*

inaplicable al caso concreto.”⁴ En otras palabras, cuando existe tal defecto se refleja en la sentencia una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión.

La Alta Corporación Constitucional en sentencia SU-659 de 2015 ha explicado situaciones en las cuales, un juzgador puede incurrir en un defecto sustantivo o material, a saber:

“(...) (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”

Pues bien, se evidencia que contrario a lo expuesto por los accionantes, las sentencias proferidas por el juez de Dosquebradas, en ningún caso incurren en un defecto material o sustantivo que se le indilgan, puesto que, en su decisión interpretó y aplicó normas vigentes y aplicables al caso concreto tendientes a establecer la relación laboral –artículo 23 CST- y la responsabilidad solidaria – artículo 34 CST-, último aspecto que consideró no quedó demostrado en el curso

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-659 de 2015, T-060 de 2016, entre otras.

del proceso. Tal decisión resulta razonable y guarda coherencia con lo dispuesto en la Constitución Política.

El juzgador no les dio un alcance a los derechos laborales de los accionantes, distinto al establecido por las Altas Cortes, no incurrió en evidentes incongruencias entre los fundamentos jurídicos y la decisión, al contrario, efectuó una argumentación basada en normas especiales del derecho laboral y jurisprudencia reiterada por este Tribunal Superior en una coyuntura similar, con lo cual, concluyó que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL no era beneficiario del trabajo de los accionantes o dueño de la obra Proyecto de Zonas de Estacionamiento Permitido.

Los accionantes alegan que el juzgador incurrió en *defecto sustantivo* al señalar erróneamente que la solidaridad requería una ganancia o utilidad, sin embargo, dicho argumento fue una de las razones por las cuales el juez consideró no se cumplían los presupuestos para declarar la responsabilidad solidaria del mentado municipio. Por lo anterior, es dable concluir que la decisión del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA no adolece del defecto que se le endilga por los actores.

En lo que respecta, al ***desconocimiento del precedente judicial*** se ha insistido por el Tribunal Constitucional que el precedente es de carácter obligatorio y su desconocimiento “*puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad.*”⁵.

Este defecto tampoco se vislumbra en el caso bajo estudio, puesto que, el juzgado respetó el precedente horizontal aplicado a situaciones similares donde se buscaba la declaratoria de la responsabilidad solidaria del ente territorial, del mismo modo, aplicó la tesis del Superior, respetando de esta manera el precedente judicial en concordancia con las normas aplicables al caso. Los accionantes en sus escritos hacen referencia a providencias que consideran el juzgador debió aplicar por guardar similitud con el problema jurídico mencionado; no obstante, una vez analizadas cada una de las providencias se

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-086 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

constata que no existen semejanza que pudiera obligar al juez a aplicar tales tesis, pues de un lado se condena solidariamente a entidades que en sus características, funciones y cualidades, claramente difieren de los entes territoriales, y de otro lado, en dichos casos se aportaron pruebas que llevaron a tal conclusión.

Así las cosas, no se encontró que el juzgado accionado se hubiese apartado injustificadamente de las decisiones proferidas por los tribunales de cierre – precedente vertical- o de aquellas que han sido emitidas por él mismo – precedente horizontal- al momento de resolver los casos de los accionantes, *contrario sensu* se demuestra que el juez falló consecuentemente basado en asuntos que presentaron una situación fáctica similar a la resuelta de las sentencias objeto de la presente acción de tutela; en consecuencia, no se encuentra que las decisiones hubiesen acaecido en un desconocimiento del precedente judicial.

Finalmente, respecto del **defecto fáctico** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio, es decir, omitió pronunciarse frente a las pruebas que resultaban relevantes, en este caso, para definir la existencia de la responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL. Los accionantes, se reitera, se duelen de que el juez de Dosquebradas incurrió en tal defecto, porque al emitir las cuestionadas sentencias existió: i) indebida valoración del Contrato 240 de 2017, ii) ausencia de valoración del Manual de Gestión Administrativa y Operacional del proyecto, iii) ausencia de valoración de los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman la Unión Temporal de Santa Rosa de Cabal, iv) ausencia del Acuerdo 064 de 2013; puesto que, de haberse valorado en debida forma el juzgador habría declarado la responsabilidad solidaria del Municipio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el *defecto fáctico* como *aquel vicio que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente*⁶. Este defecto no puede traducirse en un simple error, sino que debe ser *ostensible y determinante* para la decisión. Tal situación no se revela en las sentencias proferidas por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, pues en las audiencias del 24 de junio y 15

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-567 de 1998, SU-400 de 2012, entre otras.

de junio de 2022, hace referencia a las pruebas allegadas al expediente, incluidos los testimonios e interrogatorios rendidos en juicio, de los cuales, concluyó que si bien existían los elementos para declarar la relación laboral entre las partes, no se configuraban los requisitos del artículo 34 CST para declarar la responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL.

En todo caso, cabe recordar que por economía procesal el juez no está obligado a hacer mención de cada una de las pruebas que existen en el expediente, pues ello no se traduce en la falta de valoración de las mismas, lo único que evidencia en esta cuestión es que el juzgador otorgó mayor valor probatorio a unas pruebas por encima de otras, fruto del principio de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, tanto así que del material probatorio analizado en su conjunto encontró demostrada la relación laboral entre las empresas demandadas y los accionantes, concedió las pretensiones y condenó a las demandadas al pago de las acreencias laborales.

Así pues, no puede afirmarse que las sentencias del accionado operador judicial fueron fruto de una actividad caprichosa e inconstitucional, al contrario, la decisión es resultado de un ejercicio hermenéutico de las normas, la jurisprudencia y la adecuada valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es dable que el juez constitucional intervenga en decisiones como las aquí controvertidas, solo porque, los accionantes no comparten o tienen una interpretación diferente a la establecida por el juez, lo cual se presenta indudablemente en el caso bajo estudio. Tal desacuerdo con las sentencias no es óbice para la interposición de la acción de tutela, que se recuerda, **no una instancia adicional** donde se puedan controvertir providencias en firme, poniendo en riesgo el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada; sino un mecanismo excepcionalísimo que permite al juez constitucional intervenir en situaciones donde el fallo judicial vulnera de forma *tajante, evidente y grosera* los derechos fundamentales de alguna de las partes.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia del cumplimiento de alguno de los requisitos específicos o especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, se declarará la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional interpuesta por los accionantes MARIO ÁLVAREZ PATIÑO y YUDI ANDREA CHIQUITO CALVO, contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela contra providencia judicial, interpuesta por los accionantes **MARIO ÁLVAREZ PATIÑO** y **YUDI ANDREA CHIQUITO CALVO**, contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN CASO DE SER IMPUGNADA remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e29530dd00ebbae5b8cdae0f5b4c5e96c7a396ffe772822b85626b8fc8c38f**

Documento generado en 02/08/2022 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>